



Asamblea General

Distr. general
20 de agosto de 1997
Español
Original: español e inglés

Quincuagésimo segundo período de sesiones
Tema 146 del programa provisional*

Convención sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes

Informe del Secretario General

Índice

a

	Párrafos	Página
I. Introducción	1-3	2
II. Respuestas recibidas de los Gobiernos		2
Argentina		2
Bolivia		6

* A/52/150 y Corr.1.

I. Introducción

1. El 9 de diciembre de 1994 la Asamblea General aprobó la resolución 49/61, titulada "Convención sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes", cuyos párrafos 2 y 3 dicen así:

“La Asamblea General,

...

2. Invita a los Estados a presentar al Secretario General sus observaciones sobre las conclusiones del Presidente de las consultas oficiosas celebradas de conformidad con la decisión 48/413 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1993, así como sobre los informes del Grupo de Trabajo establecido en virtud de la resolución 46/55 de 9 de diciembre de 1991, y nuevamente establecido de conformidad con la decisión 47/414 de 25 de noviembre de 1992;

3. Decide reanudar en su quincuagésimo segundo período de sesiones el examen de las cuestiones de fondo, a la luz de los informes mencionados anteriormente y de las observaciones presentadas al respecto por los Estados, y adoptar en su quincuagésimo segundo o quincuagésimo tercer período de sesiones, las disposiciones que se requieran para celebrar la conferencia, entre ellas la fecha y el lugar, prestando la debida atención a la necesidad de garantizar un acuerdo lo más amplio posible en la conferencia;”

2. De conformidad con la solicitud mencionada, el Secretario General, por nota de fecha 5 de marzo de 1997, invitó a los gobiernos de los Estados Miembros y de otros Estados a que presentaran las observaciones a que se refiere el párrafo 2 de la resolución 49/61.

3. En el presente informe figuran las respuestas recibidas hasta el 22 de agosto de 1997. Todas las respuestas que se reciban posteriormente figurarán en una adición al presente informe.

II. Respuestas recibidas de los Gobiernos

Argentina

[Original: español]

[14 de julio de 1997]

Observaciones generales

1. La República Argentina considera de gran valor el Proyecto de Artículos sobre las Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y de sus Bienes, aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en su 2235ª sesión el 4 de julio de 1991¹. Sobre el particular, se estima que el mismo, recogiendo la práctica generalizada de los Estados, ha seguido un criterio equilibrado, que concilia la necesaria inmunidad que debe asegurarse a los Estados ante los tribunales extranjeros con la tendencia generalmente reconocida de que aquélla no se extiende a los actos no realizados como ente soberano.

2. Cabe destacar que la Ley 24.448 de Inmunidad de Jurisdicción de los Estados Extranjeros ante los Tribunales Argentinos contiene, en lo que se refiere a sus disposiciones de fondo referidas al alcance de la inmunidad, normas sustancialmente similares a las contenidas en el presente Proyecto de Artículos.

3. Asimismo, es oportuno destacar la importancia de que el régimen de las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes pueda estar finalmente reglamentado por el Derecho Internacional Público a través de un tratado multilateral celebrado bajo los auspicios de las Naciones Unidas. El establecimiento de un tratado de esta naturaleza tendrá como consecuencia una mayor previsibilidad en la actuación de un Estado ante los tribunales extranjeros, eliminando las discrepancias en la multiplicidad de regímenes jurídicos, producto de las diferentes legislaciones existentes en cada uno de los Estados.

4. Sin perjuicio de lo anteriormente expresado, la normativa aplicable a la inmunidad soberana de los Estados debe resultar complementaria y no modificatoria del régimen de privilegios e inmunidades ya establecido por el Derecho Diplomático y Consular. Al respecto, debe tenerse presente la distinción conceptual existente entre ambos regímenes jurídicos y la diferente naturaleza y finalidad de los mismos. No parece, por ello, conveniente, una superposición de regímenes entre el previsto por el Proyecto de Artículos y el previsto por las diversas normas del Derecho Diplomático y Consular.

Observaciones particulares

Párrafo 1 del artículo 2: Definición de Estado

5. El artículo 2, párrafo 1, inciso b), apartado ii) expresa que el término “Estado” designa “los elementos constitutivos de un Estado federal”. El apartado iii), por su parte, establece que el mismo término también designa “las subdivisiones políticas del Estado que están facultadas para ejercer actos en ejercicio de las prerrogativas de poder público del Estado”.

6. En relación con los textos transcritos en el párrafo anterior, se estima que los términos “elementos constitutivos de un Estado federal” y “subdivisiones políticas del Estado habilitado para ejercer las prerrogativas de poder público del Estado” no parecerían diferenciarse claramente respecto de su ámbito de aplicación. En efecto, un “elemento constitutivo de un estado (v. gr. un estado o provincia) no deja de ser una “subdivisión política del Estado”.

7. De conformidad con lo expresado en el Comentario de la Comisión de Derecho Internacional (CDI) al Proyecto de Artículos, “Cada uno de esos elementos (constitutivos de un Estado federal) se considera como un Estado a los fines del proyecto de artículos”. Asimismo, la Comisión expresó que “En ciertos sistemas federales, estos elementos pueden distinguirse de las subdivisiones políticas aludidas en el apartado iii) del inciso b) del párrafo 1, en la medida en que, por razones históricas u otras, ellas gozan de las mismas inmunidades que las acordadas al Estado”².

8. Si el objetivo es el de incluir en el proyecto de Artículos los actos de los estados federados que, teniendo carácter autónomo, actúan en ejercicio de competencias propias y no en ejercicio de las del Estado federal, debería precisarse mejor el concepto agregándole la expresión “cuando actúan en ejercicio de competencias que, conforme con el derecho del Estado de que forman parte, les están reservadas”.

9. En otro orden de ideas, debe señalarse que la expresión “elementos constitutivos del Estado” designa, en el Derecho Internacional, a los elementos que configuran la existencia del Estado independiente (territorio, población, autogobierno y soberanía) y no a los Estado federados. En ese sentido, tal vez podría seguirse la terminología del proyecto de Artículos sobre Responsabilidad Internacional de los Estados de la CDI (Art. 7, párr. 1) y sustituir la expresión “elementos constitutivos” por “entidades públicas territoriales autónomas”.

10. El apartado ii), por consiguiente, podría adoptar el siguiente texto: “las entidades públicas territoriales

autónomas de un Estado federal cuando actúan en ejercicio de competencias que, conforme con el derecho del Estado de que forman parte, les están reservadas”. El apartado iii), por su parte, podría quedar redactado de la siguiente manera: “las demás subdivisiones políticas de un Estado, que estén facultadas para ejercer las prerrogativas de poder público de ese Estado”.

11. El artículo 2, párrafo 1, inciso b), apartado v), establece que el término “Estado” designa “los representantes del Estado, cuando actúan en tal carácter”.

12. Sobre este particular, conviene detenerse a analizar la interpretación que, del texto transcrito en el párrafo anterior, realiza la CDI. Al respecto, la Comisión incluye en la presente categoría “inter alia” a los Jefes de Estado y de Gobierno y a los Agentes Diplomáticos³.

13. En el caso de los agentes diplomáticos, el comentario de la CDI realiza una referencia a la teoría del interés de la función como fundamento de los privilegios e inmunidades diplomáticas (los mismos se conceden no en beneficio del agente diplomático, sino del Estado al que representa). Asimismo, formula una distinción entre las inmunidades reconocidas “ratione materiae” y las reconocidas “ratione personae”⁴.

14. Sobre este particular, se estima que la inclusión de los agentes diplomáticos, los funcionarios consulares u otras personas que, conforme con las normas del Derecho Internacional, gozan de privilegios e inmunidades, podría constituir una superposición de regímenes con los instrumentos internacionales vigentes en la materia (Convención de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas, Convención de Viena de 1963 sobre Relaciones Consulares, etc.). Al respecto, cabe señalar que el propósito de los presentes Artículos de la CDI es establecer el régimen de la inmunidad de jurisdicción de la persona jurídica Estado y no el de las personas físicas de los Agentes Diplomáticos y Funcionarios Consulares, que ya ha sido establecido por las respectivas convenciones codificadoras.

15. Por lo expuesto, se estima que no cabe extender el ámbito de aplicación de los presentes artículos de forma tal que los mismos puedan moficiar de algún modo las normas vigentes en materia de Derecho Diplomático y Consular. Por lo expuesto, y considerando que el Artículo 3 contiene una salvaguardia expresa de las convenciones vigentes en materia de Derecho Diplomático y Consular, se estima oportuno agregar, al final del texto del apartado iv), la frase, “sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3”.

Artículo 3: Privilegios e inmunidades no afectadas por los presentes artículos

16. El artículo 3 establece lo siguiente:

“1. Los presentes artículos se entenderán sin perjuicio de los privilegios e inmunidades de que goza un Estado según el derecho internacional en relación con el ejercicio de las funciones:

a) de sus misiones diplomáticas, sus oficinas consulares, sus misiones especiales, sus misiones ante organizaciones internacionales, o sus delegaciones en órganos de las organizaciones internacionales o en conferencias internacionales; y

b) de las personas que están adscritas a ellas.

2. Los presentes artículos se entenderán asimismo sin perjuicio de los privilegios e inmunidades que el derecho internacional reconoce ‘*ratione personae*’ a los jefes de Estado.”

17. En relación con la disposición anteriormente transcrita, cabe destacar que su texto debe interpretarse de conformidad con el “sentido corriente” al que hace referencia el artículo 31, apartado 1 de la Convención de Viena de 1969 sobre Derecho de los Tratados. Al respecto, debe tenerse presente que el inciso b) se leería de la siguiente forma: “Los presentes artículos no afectan los privilegios e inmunidades de que goza un Estado (...) en relación con el ejercicio de las funciones (...) de las personas adscritas a las mismas (v. gr. a las misiones diplomáticas, oficinas consulares, etc.)”.

18. De lo expresado, parecería surgir que la salvaguardia mencionada sólo valdría para los actos realizados en ejercicio de las funciones. “A contrario sensu”, los presentes artículos podrían afectar los privilegios e inmunidades referidas a actos realizados por los agentes diplomáticos fuera del ejercicio de sus funciones. Tal solución tendría como consecuencia que, mediante la aplicación de los presentes artículos podrían desvirtuarse los privilegios e inmunidades reconocidos por el Derecho Internacional. Por lo antedicho, sería oportuno realizar un ajuste de redacción al texto de la CDI que tenga por objeto establecer una clara salvaguardia de los privilegios e inmunidades del Derecho Diplomático.

19. Asimismo, cabe destacar que el término adscritas no parece comprensivo de todas las personas con derecho a privilegios e inmunidades (p. ej. los familiares de los agentes diplomáticos o funcionarios consulares). Por ello, se entiende más apropiada la frase “miembros de su personal o familiares comprendidos en los relativos estatutos de privilegios e inmunidades”.

20. Por lo expuesto, la presente disposición podría quedar redactada de la forma siguiente:

“1. Los presentes artículos no afectan los privilegios e inmunidades reconocidos en virtud del derecho internacional, convencional o consuetudinario a:

a) Las misiones diplomáticas de un Estado, sus oficinas consulares, sus misiones especiales, sus misiones ante organizaciones internacionales o sus delegaciones a los órganos de las organizaciones internacionales o a las conferencias internacionales; y

b) Los miembros de las mismas y familiares comprendidos en los respectivos estatutos de privilegios e inmunidades.

2. Los presentes artículos se entenderán asimismo sin perjuicio de los privilegios e inmunidades que el derecho internacional reconoce ‘*ratione personae*’ a los jefes de Estado.”

Artículo 14: Propiedad intelectual e industrial

21. El segundo apartado del artículo 14 establece que los Estados no gozarán de inmunidad en un proceso relativo “a la alegación de una presunta lesión por el Estado, en el territorio del Estado del foro, de un derecho de la índole mencionada en el apartado a) –patentes de invención, propiedad intelectual, etc. (agregado aclaratorio no presente en el artículo transcrito) perteneciente a tercero y protegido en el Estado del foro”.

22. En relación con esta norma, se entiende que sólo cabe extender la aplicación de la misma a los casos en que el Estado realiza actos que implican un verdadero desconocimiento de un derecho de propiedad intelectual reconocido a un particular en el Estado del foro (por ejemplo, la explotación comercial de un producto patentado en dicho Estado). De ninguna manera podría admitirse, por ejemplo, la demanda presentada contra un Estado por no asegurar la protección legal de una patente en su propio territorio. En efecto, el dictado de leyes es una competencia soberana y tiene naturaleza de acto de Estado, que no puede ser revisable por los tribunales extranjeros.

23. A fin de precisar el alcance de la norma, sería conveniente insertar un nuevo párrafo, en el que se exprese lo siguiente: “En los casos en que la demanda se fundamente en la insuficiente protección legal que un Estado otorga a los

derechos de la índole del apartado a), dicho Estado gozará de inmunidad ante los tribunales del Estado del foro”. Este sería el párrafo 2 y el anterior pasaría a ser el párrafo 1.

Artículo 16: Buques de propiedad de un Estado o explotados por un Estado

24. La referida norma expresa que los Estados propietarios de un buque o que lo exploten no podrán invocar la inmunidad de jurisdicción “si, en el momento de producirse el hecho que haya dado lugar a la acción, el buque fuere utilizado para fines que no sean un servicio público no comercial” (conf. párrafo 1).

25. Asimismo, se expresa que lo dispuesto en el párrafo 1 no se aplica a los buques de guerra y buques auxiliares, ni a “otros buques de propiedad de un Estado o explotados por él y utilizados exclusivamente para un servicio público no comercial” (conf. párrafo 2).

26. Por último, se expresa que un Estado no podrá invocar la inmunidad de jurisdicción ante un tribunal de otro en un proceso relativo al transporte de un cargamento a bordo de un buque de propiedad de aquel si “el buque fuere utilizado para fines que no sean un servicio público no comercial” (conf. párrafo 4).

27. Sobre este particular, la República Argentina señala que, sin objetar la disposición en sí misma, sería oportuno analizar la expresión “servicio público no comercial” a la luz de la terminología empleada por la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

28. La referida convención sólo utiliza la referida expresión en el artículo 236, referido a la protección del medio ambiente marino. En otras partes de la Convención se hace referencia simplemente a “fines no comerciales” (conf. artículos 31 y 32). Asimismo, podría considerarse la posibilidad de que la terminología empleada en el proyecto de artículos sea concordante con la de ciertos convenios sobre transporte marítimo, celebrados en el ámbito de la Organización Marítima Internacional (OMI). Al respecto, los mismos utilizan la expresión “servicios no comerciales del gobierno” (conf. Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil por Daños Causados por la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos del 29 de noviembre de 1969 –Art. XI, párr. 1– y Convenio Internacional relativo a la Intervención en Alta Mar en Caso de Accidentes que Causen una Contaminación por Hidrocarburos del 29 de noviembre de 1969 –Art. I, párr. 2–).

Artículo 18: Inmunidad de los Estados frente a las medidas coercitivas

29. En general, se comparte el criterio de la CDI, respecto de la exigencia de una relación entre los bienes y la demanda objeto del proceso o con el organismo o institución contra la que se haya iniciado el proceso⁵. Sin embargo, también se comparte la sugerencia del presidente del Grupo de Trabajo de la Sexta Comisión de insertar un párrafo que exprese “No se aplicarán medidas de ejecución contra los bienes de un Estado antes de darle oportunidad suficiente de cumplir con el fallo”⁶. Sobre este particular, se señala que en la versión española el texto es distinto de la frase original de la propuesta del Presidente. En efecto, el término “medidas coercitivas”, que aparece en la versión española, podría prestarse a confusión con la naturaleza de las medidas previstas en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas. El término propuesto “medidas de ejecución” parecería ser más adecuado a un instrumento de naturaleza procesal.

Artículo 21: Sentencias dictadas en rebeldía

30. En el apartado 3 se expresa que el plazo para “recurrir en anulación de una sentencia dictada en ausencia” no podrá ser menor de cuatro meses desde la fecha de la recepción de la copia de la sentencia. Al respecto, se estima que la referida frase no resulta clara y debería ser reformulada. Sobre este particular, si el objeto de la norma es la de alegar la nulidad de una sentencia dictada en rebeldía contra un Estado, sin observar los requisitos del artículo 20, el tercer párrafo debería redactarse de la siguiente manera: “El plazo para invocar la nulidad de una sentencia dictada en ausencia no será inferior a cuatro meses [y empezará a correr desde la fecha en que el Estado interesado haya recibido o se entienda que ha recibido copia de la sentencia]”. La parte del párrafo entre corchetes quedaría igual que en la versión de la CDI.

Otras cuestiones

Aeronaves y objetos espaciales

31. Sobre este particular, se estima oportuno que el proyecto de artículos incluya las normas generales aplicables a la inmunidad de aeronaves y objetos espaciales propiedad del Estado o explotados por éste. Al respecto, se comparte el criterio sustentado por algunas delegaciones en el Grupo de Trabajo de la Sexta Comisión respecto de hacer extensivo

a los mismos el régimen previsto para los buques de guerra y otros buques de propiedad del Estado o explotados por éste para fines no comerciales⁷.

Régimen de solución de controversias

32. Se estima necesario que el proyecto cuente con un régimen de solución de controversias derivadas de su interpretación o aplicación, al que los Estados estén obligados a recurrir.

33. Sobre este particular, y teniendo como base el informe del Grupo de Trabajo sobre la Convención de 3 de noviembre de 1992⁸, se propone el siguiente texto:

“1. Toda controversia entre dos o más Estados partes referida a la interpretación y aplicación de las normas de la presente Convención, en relación con un proceso incoado ante el tribunal de un Estado Parte contra otro Estado Parte, será resuelta por los mismos mediante negociaciones directas.

2. En caso de que, dentro de los seis meses contados desde el planteo de la controversia no se hubiere alcanzado un acuerdo, la misma se someterá a la Corte Internacional de Justicia, a menos que las partes acuerden otra cosa.

3. Los casos que se sometan a la Corte en virtud de este artículo serán sustanciados y resueltos por la sala de procedimiento sumario constituida en cumplimiento del artículo 29 del Estatuto de la Corte.

4. A reserva de lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 el Estado Parte contra el cual se haya incoado un proceso ante un tribunal de otro Estado Parte podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, en los siguientes casos:

a) Cuando el tribunal hubiere dictado sentencia condenatoria en su ausencia;

b) Cuando el tribunal hubiere dictado resolución denegando la inmunidad de jurisdicción.

5. Cuando se someta una controversia a la Corte Internacional de Justicia en virtud de lo establecido en los párrafos anteriores se suspenderán, en espera de la sentencia de la referida Corte, tanto el trámite del proceso incoado ante el tribunal de un Estado como cualquier medida de ejecución o cautelar dictada o por dictarse.”

Bolivia

[Original: español]

[10 de junio de 1997]

Sobre el particular, la Misión Permanente de Bolivia ante las Naciones Unidas, se permite comunicar que el contenido normativo del citado proyecto de artículos no contradice las disposiciones de la Constitución Política del Estado ni las contenidas en otras normas del ordenamiento jurídico interno de Bolivia.

Notas

¹ Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/46/10), cap. II.

² *Ibid.*, parte I, art. 2, comentario, párr. 11.

³ *Ibid.*, párr. 17.

⁴ *Ibid.*, párr. 18.

⁵ *Ibid.*, parte IV, art. 18, comentario, párr. 10.

⁶ A/C.6/48/L.4 y Corr.2, párr. 78.

⁷ *Ibid.*, párr. 86.

⁸ A/C.6/47/L.10, anexo II.